



Consejo Económico y Social

Distr. general
13 de febrero de 2008

Original: español

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

Séptimo período de sesiones

Nueva York, 21 de abril a 2 de mayo de 2008

Temas 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del programa provisional*

Tema especial: “El cambio climático, la diversidad biocultural y los medios de vida: la función de custodia de los pueblos indígenas y nuevos retos”

Aplicación de las recomendaciones sobre los seis ámbitos del mandato del Foro y sobre los objetivos de desarrollo del Milenio

Derechos humanos: dialogo con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y otros relatores especiales

Debate de medio día de duración sobre las lenguas indígenas

Prioridades y temas actuales y seguimiento

Futura labor del Foro, incluidas nuevas cuestiones

Información recibida de los Gobiernos

República Bolivariana de Venezuela**

Resumen

* E/C.19/2008/1.

** La presentación de este documento se ha retrasado con el fin de incorporar en él la información más reciente.



La República Bolivariana de Venezuela ha asumido con responsabilidad y con sentido social su compromiso con los pueblos y comunidades indígenas, con miras a revertir y subsanar la postergación del ejercicio de sus derechos. Es por ello, que hoy por hoy, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra un amplio abanico de derechos orientados a los pueblos y comunidades indígenas relativos a la organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios, la demarcación y respeto de la posesión de sus tierras.

Así pues, el Estado venezolano ha sido conciente de que la población indígena como sujetos de derecho deben participar en el diseño de las políticas públicas, que les atañe, acorde con sus vivencias y hábitat, toda vez que deben ser los pueblos originarios quienes establezcan sus prioridades y determinen sus estrategias para el ejercicio de su desarrollo. Es por ello que el Gobierno venezolano consideró de mucha importancia empoderar a los pueblos indígenas y otorgarles la facultad de diseñar, planificar, desarrollar e implementar sus propias políticas y de participar en la toma de decisión del Ejecutivo Nacional, a través de la conformación de la institución nacional competente en la materia y que se encuentra dirigida por representantes indígenas, es decir, el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, creado desde hace aproximadamente un año.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Respuesta a las recomendaciones dirigidas por los Gobiernos bajo uno o más artículos del mandato y/o agenda del Foro en el sexto períodos de sesiones y en las sesiones anteriores.	1–64	4
II. Dado el énfasis especial que el Foro otorga sobre niños, jóvenes y mujeres indígenas, recolección y disgregación de datos, con el libre e informado consentimiento.	65–70	13
III. Factores facilitadores para la puesta en práctica de las recomendaciones del Foro	71	14
IV. Leyes específicas, políticas y otras herramientas similares para tratar los asuntos indígenas.	72	14
V. Instituciones nacionales (ministerio), divisiones, unidades y puntos focales en los asuntos indígenas.	73	16
VI. Programas regulares de fomento para la capacidad de los asuntos indígenas para el personal nacional de la función pública	74	16
VII. Planes de actividades relacionados con las metas, los objetivos y el programa de acción del Segundo Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo	75	17
VIII. Información en relación con la promoción y/o implementación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas y sugerencias sobre cómo podría la secretaría del Foro Permanente, de acuerdo con el artículo 42 de la Declaración, entablar un diálogo constructivo con los Estados Miembros para promover el respeto por la plena aplicación de las provisiones de la Declaración y seguimiento efectivo de la misma	76–77	17
IX. Conclusiones	78	17

I. Respuesta a las recomendaciones dirigidas por los Gobiernos bajo uno o más artículos del mandato y/o agenda del Foro en el sexto período de sesiones y en las sesiones anteriores¹

1. En relación a lo planteado en el informe sobre el sexto período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, en el párrafo 21, respecto a la recomendaciones formuladas a los Estados partes en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la aplicación del principio del consentimiento libre, previo e informado a los pueblos indígenas para el uso y explotación de los recursos naturales de sus tierras y territorios, tenemos a bien expresar las siguientes consideraciones.

2. El derecho de las poblaciones indígenas al aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en sus hábitats se deriva del reconocimiento de sus derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y sus hábitats, que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida, así como del reconocimiento a su organización social, política y económica, se encuentra previsto en el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3. El reconocimiento de los derechos sobre sus hábitats comprende la posibilidad de control y decisión de las comunidades indígenas sobre las actividades que se desarrollen en esos espacios y que puedan afectar esos territorios; la posibilidad de intervenir en los gobiernos allí establecidos; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra; el aprovechamiento de los recursos naturales y la protección de las áreas de cultos indígenas.

4. Este derecho de control y decisión de los pueblos y comunidades indígenas sobre las actividades que se desarrollan en su hábitat y territorio está expresamente establecido en el artículo 120 de la Constitución de la República, que impone la obligación al Estado de informar y consultar previamente a las comunidades indígenas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que pretenda llevar a cabo en su hábitat.

5. Por su parte, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas dedica el capítulo II al derecho de la consulta previa e informada, y a través de sus disposiciones establece una serie de lineamientos para su debida aplicación, garantizando a las comunidades y pueblos indígenas el respeto por sus instituciones y autoridades en todo el desarrollo del proceso de la consulta. El aporte más relevante de este capítulo es darle carácter vinculante a la consulta previa e informada, estableciéndolo como requisito imprescindible para la realización de toda actividad susceptible de impactar directa o indirectamente a las comunidades o pueblos indígenas.

6. En lo concerniente al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras, el informe sobre el sexto período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, en los párrafos 22 y 23, formuló un conjunto de recomendaciones a los Estados, tales como, implementar medidas

¹ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2007, Suplemento No. 23 (E/2007/43).

eficaces que pongan fin a la enajenación de los territorios indígenas; prestar a las comunidades indígenas la asistencia financiera y técnica necesarias, en materia de demarcación de los límites de sus tierras comunitarias; y la adopción del marco jurídico y normativo necesario para el registro de los títulos de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre los territorios que ancestralmente ocupan.

7. El artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el reconocimiento de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida.

8. La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en su artículo 23, reconoce y garantiza el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas a su hábitat y a la propiedad colectiva de las tierras que ancestralmente ocupan, e impone al poder ejecutivo, de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas, la obligación de realizar la demarcación de su hábitat y tierras a los fines de su titulación, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el capítulo III de la ley en mención.

9. No obstante, es necesario señalar que a partir del año 2002, el poder ejecutivo, por conducto de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y conforme a lo establecido en su Reglamento Interno de Funcionamiento, adelantó de manera organizada y dinámica un importante proceso de demarcación del hábitat y tierras indígenas a nivel nacional, con la estructuración de las respectivas Comisiones Regionales en los estados con presencia indígena.

10. En materia de salud, en los párrafos 60 a 68 del informe objeto de estudio, el Foro ha expresado su preocupación por la realización del derecho a la salud de los pueblos indígenas y la necesidad de la implementación por parte de los Estados de planes, proyectos y otras iniciativas destinadas a abordar los problemas de los pueblos indígenas en materia de salud para establecer sistemas de indicadores adecuados que permitan supervisar los progresos en la materia.

11. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 83 que la salud es un derecho social fundamental que el Estado se obliga a garantizar como parte del derecho a la vida, por lo que deberá promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios.

12. Conforme al texto constitucional, todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

13. El derecho a la salud y a la seguridad social indígena está reconocido en el artículo 122 constitucional, que establece el derecho de los pueblos indígenas a una salud integral que considere sus prácticas y culturas, así como el reconocimiento de su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

14. Asimismo, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas contempla un conjunto de disposiciones orientadas a garantizar el derecho de los pueblos indígenas al uso de su medicina tradicional y prácticas terapéuticas, la incorporación de la medicina tradicional indígena al Sistema Nacional de Salud, el derecho a la participación indígena en los programas y servicios de salud, así como en la coordinación de las políticas públicas de salud.

15. Es así como, a partir del marco constitucional y legal de protección del derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas, se han implementado importantes cambios en la orientación de las políticas públicas en materia de salud, que son en su mayoría conceptualmente consistentes con este derecho, y que instan al Estado a implementar medidas concretas que garanticen la accesibilidad a los servicios de salud a toda la población, incluyendo la indígena.

16. Ahora bien, en relación con el párrafo 66 del informe, el Foro recomienda a los Estados que con la asistencia de los órganos de las Naciones Unidas apoyen la inscripción gratuita y universal en el registro civil de los niños, niñas y adolescentes indígenas, sobre la base del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Sobre este particular, tenemos a bien expresar las siguientes consideraciones.

17. El artículo 56 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el derecho de toda persona a poseer un nombre propio, a conocer la identidad de sus padres, a ser inscrito de forma gratuita en el registro civil y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica.

18. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes vigente establece en sus artículos 16, 17, 18, 21 y 22 el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a la nacionalidad, a ser identificados inmediatamente después de su nacimiento, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil y a obtener documentos públicos de identidad.

19. La Ley Orgánica de Identificación, que tiene por objeto regular y garantizar la identificación de todos los venezolanos y venezolanas que se encuentran dentro y fuera del territorio nacional, establece en su capítulo III las disposiciones destinadas a la identificación de los pueblos y comunidades indígenas, que contemplan el derecho de los indígenas al otorgamiento de los documentos de identificación, a la inscripción en el Registro Civil de niños, niñas y adolescentes, a la inscripción en el Registro Civil de indígenas mayores de edad, así como el respeto a los idiomas y atuendos indígenas, y que la expedición de pasaportes a los indígenas estará exenta de pago alguno. De igual modo, la Ley en mención establece que los servicios en materia de identificación deberán prestarse de manera permanente y gratuita en las comunidades indígenas.

20. El Ejecutivo Nacional, a los fines de garantizar el derecho a la identidad de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, dictó el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Identificación para la identificación de los indígenas, mediante el cual se reconoce el derecho de los indígenas a la identificación; a mantener su identidad étnica y cultural y a la autoidentificación individual y colectiva como parte de una comunidad indígena; a ser inscrito en el registro civil y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad étnica; así como el deber de todos los ciudadanos y autoridades competentes a respetar el derecho a la autoidentificación indígena, y establece los procedimientos para el otorgamiento de

documentos de identificación de los indígenas, especialmente en cuanto al registro civil de niños, niñas y adolescentes y el registro civil de indígenas mayores de edad.

21. Entre los aspectos positivos del mencionado instrumento jurídico, cabe destacar que garantiza plenamente el derecho de todos los indígenas a la identificación y a mantener su identidad étnica y cultural, a través del reconocimiento de la autoidentificación individual y colectiva; simplifica los trámites para la obtención de la cédula de identidad por parte de los indígenas adultos que carecen de este documento, al eliminar el juicio de inserción de partida; y establece procedimientos eficaces para el otorgamiento de documentos de identidad, con base en los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, responsabilidad social, publicidad y no discriminación.

22. Por su parte, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas postula en su artículo 62 el derecho a la identificación de los indígenas a través del otorgamiento de los documentos de identificación idóneos, desde su nacimiento, expedidos por el órgano competente en la materia, mediante un procedimiento que atienda a la organización social, cultural, usos y costumbres, idiomas y ubicación geográfica de los pueblos y comunidades indígenas y que estará regido por los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, responsabilidad social, no discriminación y eficacia. Asimismo, la disposición in comento establece el derecho de los indígenas a inscribir en el Registro del Estado Civil sus nombres y apellidos de origen indígena.

23. No obstante, cabe señalar que a pesar del reconocimiento expreso por parte del Estado de sus obligaciones en esta materia, expresado a través de las normas constitucionales y legales antes citadas, y evidenciado en las políticas y planes adelantados en materia de identidad, la ubicación de un gran número de las comunidades indígenas, en lugares de difícil acceso, ha sido un obstáculo en la implementación de medidas destinadas a garantizar el derecho a la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente respecto a los niños, niñas y adolescentes.

24. En el informe sobre el sexto período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, en los párrafos 71 y 72, se abordan aspectos relativos al derecho de los pueblos indígenas a su cultura propia, manifestando la necesidad de que los Estados, con la asistencia y la colaboración de los órganos de las Naciones Unidas, especialmente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), adopten medidas concretas y eficaces, tales como la elaboración de leyes o implementación de programas y políticas públicas orientadas a garantizar derechos inherentes a la cultura indígena, como la protección de los idiomas indígenas.

25. El Estado venezolano reconoce y garantiza el derecho de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas nacionales al ejercicio de sus culturas propias, y a la protección y desarrollo de su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto.

26. En tal sentido, el artículo 121 de la Constitución de la República establece que el Estado, a fin de proteger la identidad y cultura indígena, fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, su derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe que atienda a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

27. La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en el título IV, concerniente a la educación y la cultura indígenas, establece disposiciones relativas al derecho a la cultura propia; el establecimiento de las culturas indígenas como culturas originarias, la obligación del Estado en cuanto a la preservación, fortalecimiento y difusión de las culturas indígenas; el derecho al uso de trajes, atuendos y adornos tradicionales; el derecho a la identidad cultural y el libre desarrollo de la personalidad; el establecimiento de los idiomas indígenas como idiomas oficiales, su ámbito de aplicación y los medios de comunicación social indígenas.

28. Al respecto, se destaca cómo el artículo 9 constitucional hace un reconocimiento expreso de los idiomas indígenas, al establecer que estos también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la nación y de la humanidad.

29. En lo atinente al uso de los idiomas indígenas, cabe destacar los esfuerzos adelantados por el Estado venezolano para la difusión, preservación y recuperación de estos idiomas, tales como el establecimiento del uso obligatorio de los idiomas indígenas en los planteles educativos públicos y privados ubicados en los hábitats indígenas, así como en otras zonas rurales y urbanas habitadas por indígenas, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional y la creación del Consejo Nacional de Educación, Culturas e Idiomas Indígenas, órgano asesor permanente ad honorem del Ejecutivo Nacional, para la consulta de las políticas de las comunidades indígenas, en el ámbito histórico, cultural y lingüístico.

30. En cuanto a la temática de los derechos humanos, en su sexto período de sesiones el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, en el párrafo 74 de su informe, expresó la preocupación generada por la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en diversos lugares del mundo, y en tal sentido exhortó a los Estados a reconocer constitucional y jurídicamente los derechos de los pueblos indígenas, a reforzar sus instituciones y a promover y proteger estos derechos. Respecto a lo cual, estimamos pertinente formular las siguientes consideraciones.

31. La República Bolivariana de Venezuela, conforme a la norma constitucional, se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos, así como el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado.

32. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dedica el Capítulo VIII del título III a la consagración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se reconoce ampliamente su existencia, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida y constituyen el asiento de sus referentes sagrados.

33. Asimismo, establece que las tierras indígenas son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles y que corresponde al Estado conjuntamente con los pueblos indígenas la demarcación de dichas tierras y garantía del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras.

34. El texto constitucional garantiza la integridad cultural, social y económica de los hábitats indígenas y establece que el aprovechamiento de los recursos naturales allí existentes estará sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

35. De igual modo, se consagra el derecho de cada pueblo indígena a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, así como la valoración y difusión del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas y la obligación del Estado y la sociedad de velar por el mantenimiento, continuidad, enriquecimiento y valoración del mismo.

36. La norma constitucional consagra a favor de los pueblos y comunidades indígenas los siguientes derechos económicos, sociales y culturales: el derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe que atienda a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones; el derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas; el derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas y actividades productivas tradicionales, a participar en la economía nacional y a definir sus prioridades; y el derecho a gozar de los derechos que confiere la legislación laboral a todos los trabajadores.

37. Con el fin de salvaguardar los conocimientos, saberes, prácticas e innovaciones intelectuales y recursos genéticos de los pueblos indígenas, de la apropiación ilegal y el aprovechamiento comercial por parte de personas naturales y jurídicas, el Estado garantiza y protege la propiedad colectiva de los mismos, prohibiendo su patentabilidad.

38. El texto fundamental, al garantizar la participación política de los pueblos indígenas con representación en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, asegura su presencia en la elaboración y discusión de las leyes y reglamentos nacionales y su participación directa en las instancias de toma de decisiones de los poderes públicos que integran el Estado.

39. Por último, se establece que los pueblos indígenas forman parte de la sociedad nacional y del pueblo venezolano que se reconoce como único, soberano e indivisible. El uso del término pueblo, tal como lo expresa el texto constitucional, significa el reconocimiento de su identidad específica, de las características sociales, culturales y económicas que le son propias y que los diferencian del resto de la sociedad. Por tanto, el uso del mismo no podrá interpretarse en el sentido que se le da en el derecho internacional.

40. La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas reconoce y protege la existencia de los pueblos indígenas como pueblos originarios, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, a fin de asegurar su participación activa en la vida de la nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles.

41. Con base al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, la mencionada Ley Orgánica plantea como objeto promover los principios de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica, pluricultural y multilingüe, en un Estado de justicia, federal y descentralizado; garantizar y

desarrollar los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas; proteger las formas de vida y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, con fundamento en sus culturas e idiomas; y establecer los mecanismos de relación entre los pueblos y comunidades indígenas con los órganos del poder público y con otros sectores de la colectividad nacional.

42. De igual modo, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas contempla un conjunto de principios rectores y un amplio catálogo de derechos fundamentales, individuales y colectivos, a favor de los pueblos y comunidades indígenas, partiendo del principio de la consulta previa e informada y el derecho a las tierras que ancestralmente ocupan, a la preservación de su hábitat y a un ambiente sano.

43. En el ámbito de los derechos civiles y políticos destacan el derecho a la identificación de los indígenas; el derecho a la participación política y el protagonismo; y el derecho al reconocimiento de su propia organización, el derecho a la justicia y al debido proceso y el derecho al reconocimiento de un derecho propio y a la jurisdicción especial indígena.

44. En cuanto a los derechos económicos sociales y culturales, el instrumento normativo contempla el derecho a la educación propia y al régimen de educación intercultural bilingüe; el derecho a la cultura propia; el derecho al uso de vestidos, atuendos y adornos tradicionales; el derecho a la identidad cultural y el libre desarrollo de la personalidad; el derecho a los idiomas indígenas como idiomas oficiales y a medios de comunicación social indígenas; el derecho a la libertad del culto; el derecho a la propiedad intelectual colectiva; el derecho a la salud y a la medicina indígena; el derecho al ejercicio pleno de los derechos laborales; y el derecho a un modelo económico propio y a mantener sus prácticas económicas tradicionales en su hábitat y tierras.

45. En cumplimiento del derecho a la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, consagrado en el artículo 125 de la Constitución, cabe señalar que tanto la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública como la Ley de los Consejos Comunales contemplan y establecen la incorporación y participación de representantes de las comunidades y pueblos indígenas existentes en el ámbito municipal, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.

46. De igual forma, es importante señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela crea la Defensoría del Pueblo, como órgano integrante del poder ciudadano con la facultad de promover, defender y vigilar los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, especialmente en el numeral 8 del artículo 281, el cual prevé que la Defensoría del Pueblo debe “velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección”.

47. La Defensoría del Pueblo debe promover, defender y vigilar los derechos y garantías constitucionales que asisten a los pueblos y comunidades indígenas del país, e igualmente velar por el respeto de los derechos humanos que sobre la materia se encuentren establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales válidamente suscritos por la República, ejerciendo para ello las acciones que sean necesarias con el objeto de propiciar su real y efectiva protección, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

48. En ese mismo orden de ideas, señala el artículo 68 de la novísima Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas:

49. “Artículo 68. Corresponde a la Defensoría del Pueblo la promoción, difusión, defensa y vigilancia de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y demás disposiciones legales. Promover su defensa integral y ejercer las acciones administrativas y judiciales necesarias para su garantía y efectiva protección”.

50. En materia de protección y defensa de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, resulta oportuno destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en reiteradas decisiones, ha venido delimitando la competencia que tiene la Defensoría del Pueblo para ejercer acciones de amparo en resguardo de intereses colectivos o difusos de la sociedad o de los pueblos o comunidades indígenas. Así por ejemplo, en sentencia de fecha 30 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, Decisión No. 656, señala que si bien el artículo 26 de la Constitución consagra el derecho al acceso a la justicia para ventilar derechos e intereses difusos o colectivos, sin embargo, la actuación ante los órganos jurisdiccionales, cuando se trata de la Defensoría del Pueblo, tiene que ejercerse conforme a las atribuciones de los artículos 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que le otorgan competencia en materia de defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos y ciudadanas.

51. En virtud de lo anterior, la citada decisión judicial establece que la Defensoría queda legitimada para interponer acciones cuyo objeto es hacer valer los derechos o intereses difusos o colectivos, sin que se requiera para ello de la aquiescencia de la sociedad que representa para que ejerza la acción. Por mandato del derecho objetivo, la Defensoría del Pueblo adquiere además interés legítimo para obrar procesalmente en defensa de un derecho que le asigna la propia Constitución, y que consiste en proteger a la sociedad o a grupos dentro de ella, en los supuestos del artículo 281 constitucional.

52. Debido a la disposición general del artículo 280 constitucional, relativa a la defensa y vigilancia general de los intereses difusos y colectivos, la decisión judicial en mención determinó que la Defensoría del Pueblo puede igualmente obrar en protección de esos derechos e intereses, cuando ellos corresponden en general a los consumidores y usuarios (numeral 6 del artículo 281), o para proteger los derechos de los pueblos indígenas (numeral 8 del mismo artículo), ya que entre las atribuciones que el artículo 281 de la vigente Constitución otorga a dicho ente se encuentra la defensa y protección de las categorías señaladas, pero se trata de una protección general y no a individualidades.

53. Por ende, la Defensoría del Pueblo solamente está legitimada para actuar en defensa de los derechos e intereses colectivos o difusos de los pueblos y comunidades indígenas, pero no está habilitada, como lo ha señalado el Máximo Tribunal de la República, para incoar acciones o recursos tendientes a la protección de derechos e intereses subjetivos, directos o individuales de personas indígenas.

54. Así tenemos que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, se crea la Defensa Pública Indígena, a quien corresponderá ejercer la representación y defensa en cualquier materia de

los miembros de las comunidades indígenas. En efecto prescribe el referido artículo lo siguiente:

55. “Artículo 138. A los fines de garantizar el derecho a la defensa de los indígenas, se crea la Defensa Pública Indígena, dentro del sistema de Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia. Para el nombramiento de defensores públicos de indígenas se exigirá que los mismos sean abogados y conozcan la cultura y derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Los defensores públicos de indígenas son competentes para ejercer la representación y defensa de los indígenas en toda materia y ante toda instancia administrativa y judicial, nacional e internacional”.

56. Del artículo transcrito se colige que corresponderá a los Defensores Públicos de Indígenas actuar en defensa de los derechos individuales de los miembros de las comunidades o pueblos indígenas en cualquier materia, ante instancias administrativas o judiciales.

57. Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo estatuye la creación de Defensorías Delegadas Especiales con competencia a nivel nacional con el mandato de apoyar, técnicamente y como órgano asesor especializado, a las distintas dependencias de la Defensoría del Pueblo, diseñando, programando y coordinando acciones que contribuyan a la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales en sectores y materias que ameriten un tratamiento especial.

58. Asimismo, el artículo 38 de la ley en mención establece la creación de la Defensoría Delegada Especial Indígena en cada una de las entidades federales con población indígena con el fin de promover, vigilar y defender los derechos de los pueblos indígenas.

59. La Defensoría Especial con Competencia a nivel Nacional para la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas nace como un órgano asesor especializado en el diseño, programación y coordinación de acciones que contribuyan a promover el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas, así como en la protección, defensa y vigilancia de los derechos y garantías que asisten a los pueblos y comunidades indígenas del país, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y los tratados, convenios y acuerdos internacionales válidamente suscritos por la República.

60. Por otra parte, en relación con el asunto de los pueblos indígenas urbanos y la migración, en los párrafos 107 y 116 de su informe, el Foro manifestó su preocupación en torno al fenómeno de la migración mundial, que afecta cada vez más a la población indígena, generando graves problemas para la preservación de sus culturas y medios de vida, y en tal sentido recomendó a los Estados que con base al reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado les brinden el apoyo necesario para que las comunidades indígenas desplazadas de manera involuntaria puedan retornar a sus lugares de origen, así como la oferta de medios de vida sostenibles para esos pueblos. Al respecto, estimamos pertinente expresar las siguientes consideraciones.

61. En tal sentido, estimamos pertinente referir el caso del proceso migratorio del pueblo Warao, desde su hábitat hacia zonas urbanas del país y las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo en atención al caso. Las causas estructurales

contemporáneas de la agudización del proceso migratorio, periódico y sistemático de familias indígenas Warao hacia diversas zonas centrales y urbanas del país responden a un conjunto de factores y de hechos, que a partir de finales de los años sesenta y principios de los setenta, fueron generando consistente y aceleradamente el deterioro de su hábitat tradicional, en el territorio del Delta del Orinoco, y de su ancestral cultura dinamizada en estrecha interrelación con el medio ambiente deltano y sus recursos naturales, tales como el agua, los morichales, el palmito y la fauna y flora del lugar.

62. Entre las principales causas se encuentran: el cierre del Caño Mánamo; la impuesta explotación y administración indiscriminada y abusiva del palmito, de la madera y la pesca; la exploración y producción petrolera ajena, contaminadora y violatoria del ambiente deltano y de la integridad Warao; y la muy poca atención del poder ejecutivo (nacional, regional y municipal) sobre la realidad, las necesidades y las expectativas del pueblo Warao.

63. Ante la situación antes descrita, la Defensoría del Pueblo participó como vigilante de los derechos indígenas en diversos operativos organizados y realizados por la Alcaldía del Municipio Libertador del Distrito Capital para el traslado y retorno de dichas familias a sus comunidades de origen.

64. Igualmente, la Defensoría del Pueblo inició a partir del cuarto trimestre del 2002 la evaluación y seguimiento del Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Reserva de Biosfera Delta del Orinoco, a cargo del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, con la cooperación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, especialmente en cuanto al proceso de información y consulta al Pueblo Warao, ya que dicho proyecto de desarrollo lleva implícito el mejoramiento integral de la calidad de vida de unas 120 comunidades Warao que reúnen cerca de 15.000 personas.

II. Dado el énfasis especial que el Foro otorga sobre niños, jóvenes y mujeres indígenas, recolección y disgregación de datos, con el libre e informado consentimiento

65. El análisis de la pobreza y sus vínculos con el trabajo muestran que en la República Bolivariana de Venezuela las mujeres venezolanas aportan el 51% del total de trabajadores que necesita la economía para lograr la producción nacional. Este volumen es el resultado de la suma del aporte al trabajo mercantil (38%) y del 99% a las necesidades de trabajo doméstico. Se constata asimismo que las oportunidades laborales son desiguales para las mujeres de diferentes estratos sociales, en un mercado laboral caracterizado por la segmentación laboral y la desigualdad en el ingreso. El estudio muestra asimismo la importancia del trabajo de las mujeres en la disminución de la pobreza y el mejoramiento de las condiciones de vida, particularmente la nutrición y la educación de los niños.

66. La República Bolivariana de Venezuela actualmente posee logros educativos muy altos. Según los resultados, la memoria y cuenta del Ministerio de Educación (2006) en los poblados donde existen comunidades indígenas, casi toda la población joven venezolana está alfabetizada: 98 de cada 100 mujeres y 96 de cada 100 hombres venezolanos entre 15 y 24 años son alfabetos, lo que permite diseñar políticas competitivas en un mundo donde el conocimiento es de gran importancia.

67. Asimismo, el relanzamiento de la misión Guaicaipuro, la cual tiene por objetivos coordinar, promover, articular y viabilizar las políticas, planes, programas y proyectos del gobierno bolivariano con la finalidad de operativizar y acelerar su ejecución en las comunidades, comunas y ciudades conjuntamente con los consejos comunales y organizaciones propias de los indígenas de la nación.

68. Para los pueblos y comunidades indígenas, las mujeres juegan un papel muy importante en la enseñanza y transferencia de la cultura a las nuevas generaciones. Igualmente existen instancias gubernamentales que facilitan las herramientas para el mejor desenvolvimiento, crecimiento y ayuda integral de los niños adolescentes y mujeres indígenas, como también aquellos que fomentan la integración social, tales como:

69. Los Centros de Sanación Chamánica, donde se utilizan los conocimientos ancestrales.

70. Las Comunas Indígenas, donde la mujer juega un rol muy importante en el establecimiento de los principios de vivencia de sus ancestros; donde reina la igualdad y hermandad de todos los miembros de la comuna.

III. Factores facilitadores para la puesta en práctica de las recomendaciones del Foro

71. El Estado venezolano se ha centrado en atender a los pueblos y comunidades indígenas, y parte de este compromiso gira en torno al rescate de los valores ancestrales, culturales e históricos de los pueblos indígenas, y para ello se ha abocado a la formulación, planificación, coordinación y ejecución de políticas en el marco de un enfoque intercultural con los pueblos y comunidades indígenas, que brinden soluciones a corto, mediano y largo plazo a las necesidades urgentes de esta población, a través de los promotores interculturales y multiétnicos, quienes implementan un sistema de atención a fin de garantizar la calidad y eficiencia de los programas en las poblaciones indígenas de Venezuela. Asimismo, este desarrollo social cuenta conjuntamente con el apoyo de otras instituciones gubernamentales.

IV. Leyes específicas, políticas y otras herramientas similares para tratar los asuntos indígenas

72. En materia legislativa, el Estado venezolano, en aras de garantizar la protección y el pleno goce de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ha implementado importantes medidas legislativas, esfuerzo materializado principalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en un importante número de instrumentos jurídicos, leyes, reglamentos y decretos, entre los cuales se destacan los siguientes:

- 1) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)
- 2) Resolución Interministerial No. 80/6. MAC-MJ: sobre creación de zona ocupada por indígenas en la Sierra de Perijá (1961)
- 3) Resolución No. 5. MSAS: sobre Creación de la Comisión Asesora del Programa Nacional de Salud para Poblaciones Indígenas (1988)

- 4) Decreto No 1635 sobre Reserva Biosfera Alto Orinoco – Casiquiare (1991)
- 5) Decreto No. 1633 sobre Reserva Biosfera del Delta del Orinoco (1991)
- 6) Ley Penal del Ambiente (1992)
- 7) Resolución No. 453. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: sobre Uso de Lenguas Indígenas, Segunda Etapa (1992)
- 8) Decreto No. 64 sobre Creación del Consejo Nacional de Fronteras (1994)
- 9) Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente (1998)
- 10) Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional (2000)
- 11) Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas (2001)
- 12) Decreto No. 1.392 mediante el cual se crea la Comisión Presidencial denominada Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas con carácter temporal (2001)
- 13) Ley Orgánica de Educación (2001)
- 14) Decreto No. 1.795 mediante el cual se dispone que es obligatorio el uso de los idiomas indígenas, tanto en forma oral como escrita, en los planteles educativos públicos y privados ubicados en hábitats indígenas, así como en otras zonas rurales y urbanas habitadas por indígenas, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional (2002)
- 15) Decreto No. 1.796 mediante el cual se crea el Consejo Nacional de Educación Cultural e Idiomas Indígenas (2002)
- 16) Decreto mediante el cual se conmemora el 12 de octubre de cada año el día de la Resistencia Indígena, destinado a reconocer nuestra autoafirmación americanista por la unidad y diversidad cultural y humana, reivindicando tanto a los pueblos indígenas de América como los aportes de los pueblos y las culturas africanas, asiáticas y europeas en la conformación de nuestra nacionalidad, en el espíritu del diálogo de civilizaciones, la paz y la justicia (2002)
- 17) Acuerdo mediante el cual se solicita al Ejecutivo Nacional y en especial a la Comisión Nacional de Demarcación la celeridad en la Demarcación del Hábitat y Tierras ancestrales de los pueblos indígenas de Venezuela (2003)
- 18) Decreto No. 2.686 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley Orgánica de Identificación para la Identificación de los Indígenas (2003)
- 19) Resolución mediante la cual se crea la Defensoría Especial con Competencia a nivel nacional en el Área de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2003)
- 20) Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (2004)
- 21) Decreto No. 3.040 mediante el cual se crea la Comisión Presidencial Misión Guaicaipuro (2004)
- 22) Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2005)
- 23) Ley Orgánica de Identificación (2006)

- 24) Ley Orgánica del Ambiente (2006)
- 25) Ley de los Consejos Comunales (2006)
- 26) Acuerdo mediante el cual se solicita la incorporación al Nuevo Plan de la Nación de las líneas estratégicas operativas de los derechos originarios, históricos y específicos de los pueblos y comunidades indígenas (2006)
- 27) Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional (2007)
- 28) Ley Orgánica del Ministerio Público (2007)
- 29) Decreto No. 5.287 mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación (2007)
- 30) Las Constituciones Políticas de las siguientes entidades federales: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

V. Instituciones nacionales (ministerio), divisiones, unidades y puntos focales en los asuntos indígenas

73. Se destacan las siguientes instituciones:

- 1) Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
- 2) Dirección General de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio del Poder Popular para la Educación
- 3) Oficina de Enlace con las Comunidades Indígenas del Ministerio del Poder Popular para la Cultura
- 4) Dirección de Salud Indígena del Ministerio del Poder Popular para la Salud
- 5) Parlamento Indígena de América.
- 6) Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional
- 7) Comisión Nacional de Demarcación de Tierras y Hábitat Indígenas del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente
- 8) Oficina de Cedulación Indígena de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX) adscrita al Ministerio del Poder Popular para Interior y Justicia.

VI. Programas regulares de fomento para la capacidad de los asuntos indígenas para el personal nacional de la función pública

74. Con miras al fortalecimiento y desarrollo de las habilidades cognitivas y difusión de las políticas públicas de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado, a través del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas y otras instancias gubernamentales, ha previsto la realización de una serie de foros y talleres con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y con los organismos gubernamentales del Estado.

VII. Planes de actividades relacionados con las metas, los objetivos y el programa de acción del Segundo Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

75. El Estado ha programado continuar el rescate de las lenguas y las culturas de los pueblos indígenas, así como la recuperación de las tierras al hacer un reconocimiento de su territorio y devolviéndola a las comunidades indígenas. Con ello se garantizaría el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela.

VIII. Información en relación con la promoción y/o implementación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas y sugerencias sobre cómo podría la secretaría del Foro Permanente, de acuerdo con el artículo 42 de la Declaración, entablar un diálogo constructivo con los Estados Miembros para promover el respeto por la plena aplicación de las provisiones de la Declaración y seguimiento efectivo de la misma

76. El Estado venezolano, tal como se dejó ver en las respuestas precedentes del cuestionario², inició su programa de promoción y respeto de los derechos de los pueblos indígenas en el año 1999 con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Desde entonces, ha sido enfático en la implementación de políticas favorables para los pueblos y comunidades indígenas, derechos éstos que fueron reconocidos en la novísima Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

77. Ahora bien, para la realización de un diálogo abierto entre el Foro y los Estados Miembros, se debe tener especial atención en que la problemática de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus características, varían según la situación jurídica, país y región.

IX. Conclusiones

78. La República Bolivariana de Venezuela, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, emprendió avances en la defensa y promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en materia de reconocimiento de estos derechos, entendiendo que esto es sólo el comienzo de un largo camino. En este sentido se publicaron leyes, decretos y acuerdos que reivindican los derechos económicos, sociales y culturales, conjuntamente con los derechos civiles y políticos de los pueblos y comunidades indígenas. Así pues, Venezuela se encuentra en la palestra de los Estados que tienen un amplio sistema de protección integral y garantista de los derechos de los pueblos indígenas.

² Esta nota es en respuesta al cuestionario remitido por las Naciones Unidas a solicitud del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.